

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00320 00**
Accionante: Carmenza Zamora Aponte
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado (**UARIV**)
Derechos: Petición y otros

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela presentada por la señora **Carmenza Zamora Aponte** contra la **UARIV** por la presunta vulneración a los derechos de petición, igualdad y mínimo vital.

I.- ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela

1.1. La accionante actuando en nombre propio, manifestó ser víctimas del conflicto armado y encontrarse inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de delito contra la libertad e integridad sexual. En la demanda de tutela solicitó protección al derecho de petición, en razón a que la entidad no ha dado respuesta a su solicitud de fecha cierta en el pago de la indemnización administrativa,

1.2. Como consecuencia de lo anterior, alegó vulneración a los derechos a la igualdad y mínimo vital.

2. Trámite procesal

2.1. La demanda de tutela fue radicada el 9 de noviembre de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, que la admitió y notificó al día siguiente.

2.2. El 12 de noviembre de 2020, la accionada rindió informe de tutela.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00320 00**

Accionante: Carmenza Zamora Aponte

Accionada: UARIV

3. Oposición

3.1. El Representante Judicial de la AURIV, solicitó denegar las pretensiones de la demanda de tutela y en atención al régimen de competencias de la Unidad indicó que el Director Técnico de Reparación corresponde al señor Enrique Ardila Franco.

3.2. Frente a la pretensión de acceso a la medida de **indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de Delito contra la libertad e integridad sexual** señaló lo siguiente:

3.2.1. El accionante inició un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo cual ha ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en efecto y con el fin de dar respuesta, la Unidad brindó una respuesta de fondo mediante la comunicación 202072029424941 del 11 de noviembre de 2020, donde le indicó que a través de la Resolución 04102019-373532 del 20 de marzo de 2020 notificada el 10 de junio de 2020, en la que se le **decidió otorgar a la accionante la medida de indemnización administrativa.**

3.2.2. La Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “*Método Técnico de Priorización*”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

3.2.3. Así las cosas, luego de haber efectuado el Método Técnico de Priorización, concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico **NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria de manera inmediata**, en razón a que el acto administrativo de reconocimiento se expidió en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00320 00**

Accionante: Carmenza Zamora Aponte

Accionada: UARIV

3.2.4. En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la UARIV **procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa**, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

3.2.5. Ahora bien, la Unidad informó que el accionante no acreditó en debida forma al momento de la solicitud como tampoco durante el término de estudio de la Indemnización alguna condición particular que pudiera priorizar el pago de la Indemnización Administrativa, hasta que no se acredite alguna condición, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización que se aplicara para el año 2021.

4. Medios de prueba

- Petición con radicado 202013013101962 del 29 de septiembre de 2020;
- Respuesta a la petición 202072029424941 del 11 de noviembre de 2020 y comprobante de envío.
- Resolución 04102019-373532 del 20 de marzo del 2020 y notificación.

II. CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, debido a que la demanda se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

6. Procedencia de la tutela

6.1. El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

6.2. Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00320 00**

Accionante: Carmenza Zamora Aponte

Accionada: UARIV

mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

6.3. Entonces, la demanda de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

6.4. Ahora bien, en materia de población desplazada la Corte Constitucional¹ ha dicho que <<la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección>>.

6.5. Conforme lo anterior, la accionante fue incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de delitos contra la libertad e integridad sexual, lo cual implica que procede la demanda de tutela para examinar de fondo la situación, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales².

7. Problema jurídico

El Despacho determinará si la accionada vulneró el derecho de petición por no contestar de manera oportuna y de fondo la solicitud consistente en otorgar una fecha cierta en el pago de la indemnización administrativa y con ello, la vulneración a los derechos a la igualdad y mínimo vital.

8. Solución al caso

8.1. Con base en la sentencia T-236 de 2015³ señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 deberá,

¹ Sentencia T-196 de 2017, MP. José Antonio Céspedes Amarís.

² Artículo 86 de la Constitución Política.

³ Martha Victoria Sachica Méndez.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00320 00**

Accionante: Carmenza Zamora Aponte

Accionada: UARIV

previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). **En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización**⁴.

8.2. Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones para acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta: <<[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo>>, a su vez, el artículo 4 ejusdem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (**tener una edad igual o superior a los 74 años**).

8.3. En el presente caso, para el Despacho la validación de una fecha y turno cierto para el pago de la indemnización administrativa es un criterio viable teniendo en cuenta que dicho pago debe desarrollarse con base en los principios de progresividad y gradualidad para que se garantice una reparación efectiva y eficaz⁵ de las víctimas del conflicto armado.

⁴ Ver auto 331 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el que se sintetiza la línea de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la indemnización administrativa; el procedimiento y el orden de entrega, según los criterios de vulnerabilidad de las personas y de su núcleo familiar; la reparación para núcleos familiares víctimas del desplazamiento forzado, entre otros aspectos.

⁵ Decreto 4800 de 2011. Artículo 8°. *Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz.* <<En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.>>

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. <<**Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico,** si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00320 00**

Accionante: Carmenza Zamora Aponte

Accionada: UARIV

8.4. Como consecuencia de lo anterior, la asignación de un turno garantiza los derechos constitucionales de dicho segmento poblacional y así no se desconoce el **derecho a la igualdad y debido proceso de las demás personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.**

8.5. Entonces la asignación de turnos y fechas es una medida razonable para la debida organización de la UARIV, que tiene la función de asignación de las indemnizaciones por vía administrativa, no obstante esa programación siempre **debe indicársele al interesado de manera concreta.** Además, los turnos asignados no pueden ser alterados en su orden usual, pues ello implicaría vulnerar los derechos a la igualdad y al debido proceso de quienes confían en que los mismos serán asignados aplicando criterios preestablecidos de prioridad.

8.6. La Resolución 04102019-373532 del 20 de marzo de 2020, por la cual la UARIV ordenó el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, **no le asignó al accionante un turno o fecha de pago,** debió indicarle una fecha cierta y concreta de acuerdo a la categoría asignada.

8.7. Posteriormente, mediante comunicación 202072029424941 del 11 de noviembre de 2020 la UARIV dio respuesta la solicitud del 29 de septiembre del mismo año, en el sentido de indicarle que la indemnización administrativa le fue reconocida mediante el acto administrativo citado en el numeral anterior y no le señaló una fecha cierta de pago con el sustento de que no fue categorizado en la fase de priorización para el año 2020.

8.8. Es por lo anterior, que el Despacho considera **vulnerado los derecho de petición, a la igualdad y además de ello, de oficio el derecho al debido proceso,** por no haberle indicado en el acto administrativo de reconocimiento o en las posteriores respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante, una fecha y turno cierto respecto del pago de la indemnización administrativa.

en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.**

(...). >> Negrilla y subrayado fuera de texto.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00320 00**

Accionante: Carmenza Zamora Aponte

Accionada: UARIV

8.9. Para la protección de los derechos vulnerados, el Despacho ordenará al Director de Reparaciones de la UARIV, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo a la solicitud del 29 de septiembre del 2020, en el sentido de asignarle a la accionante un turno y fecha cierta en el que se otorgará el pago de la indemnización administrativa.

8.10. Por otra parte, respecto a que el Juez Constitucional ordene directamente el pago inmediato de la indemnización administrativa por la afectación al mínimo vital, se debe tener en cuenta las condiciones de mayor vulnerabilidad y de particular indefensión que enfrentan algunas personas o núcleos familiares dentro del mismo grupo poblacional víctima del conflicto, tales como madres cabeza de familia, indígenas, afrodescendientes, **personas con discapacidad o de la tercera edad, que alejen y demuestren una situación especial de mayor vulnerabilidad**⁶.

8.11. Así entonces, en lo referente al derecho al mínimo vital, no se advierten elementos de hecho o derecho que permita deducir la existencia de la vulneración a los mismos. Es decir, dado que no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración en mención, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

8.12. Por estas razones, el Despacho encuentra que la protección a los derechos de la accionante no puede tener el alcance a su solicitud, para que se ordene directamente el pago de la indemnización administrativa. Por lo tanto, se denegará así la protección al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos de **petición**, a la **igualdad** y al **debido proceso** de la señora **Carmenza Zamora Aponte** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo que tiene que ver con la asignación de turno y fecha cierta del pago de la indemnización administrativa.

SEGUNDO: ORDENAR al **Director de Reparaciones** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado (**UARIV**),

⁶ Sentencia T-349-13, MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Ver, entre otras, Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00320 00**

Accionante: Carmenza Zamora Aponte

Accionada: UARIV

Enrique Ardila Franco o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo a la solicitud del 29 de septiembre del 2020, en el sentido de asignarle a la accionante un turno y fecha cierta en el que se otorgará el pago de la indemnización administrativa.

TERCERO: DENEGAR el amparo al derecho al **minimito vital**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia en lo que tiene que ver con la orden de pago de la indemnización administrativa.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

SÉPTIMO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; el escrito de impugnación deberá ser remitido en medio digital al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020⁷)

YAHL

⁷ <<Artículo 2. Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa. Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto>>.